

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-010-2017-

**Ing. Christian Ruiz Hinojosa MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DEL MERCADO (S)**

Considerando:

- Que los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República establecen que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica;
- Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución establece que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"*;
- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que: *"(...) Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general (...)"*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece: *"(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las posiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación"*;
- Que el numeral 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado faculta: *"(...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)"*;
- Que en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se establecen los casos y requisitos a cumplirse para el otorgamiento de

L. Ruiz

la exención del pago de la multa, así como los casos en los cuales procede la reducción del importe de una multa;

- Que en el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se establece los requisitos del deber de cooperación de los solicitantes de exención o reducción del importe de multa;
- Que el último inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que la propuesta de compromiso de cese será aprobada, modificada o rechazada, hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta;
- Que mediante Resolución No. SCPM-DS-027-2016, de 25 de abril de 2016, se expidió el Reglamento para la Evaluación de la Cooperación para el Beneficio de la Exención o Reducción del Importe de la Multa;
- Que es fundamental para la gestión procesal administrativa contar con reglas claras para la aplicación de la exención o reducción de la multa, lo cual permitirá dotar de seguridad jurídica procesal interna y externa;
- Que el sistema de la exención o reducción de la multa es una herramienta fundamental para descubrir, sancionar y eliminar los cárteles como ilícitos anticompetitivos; y, a su vez, mediante la compensación no gravada en sede administrativa se permite el acceso a información concluyente;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44 numeral 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve:

Artículo Único.- Reformar el Reglamento para la Evaluación de la Cooperación para el Beneficio de la Exención o Reducción del Importe de la Multa expedido mediante Resolución No.SCPM-DS-027-2016, de 25 de abril de 2016, incorporándose a continuación del artículo 12, como artículo 13 el siguiente:

“Art. 13.- COMPROMISO DE CESE.- Si una vez iniciado el trámite de exención o reducción del importe de la multa solicitada por un operador económico, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, conforme la facultad prevista en el último inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, rechazará los compromisos de cese presentados por operadores económicos que previamente hubieren sido revelados dentro del proceso de exención por parte del operador económico que ha solicitado acogerse a la exención o reducción del importe de la multa, como presuntos infractores de conductas anticompetitivas”.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual la Secretaría General remitirá la solicitud correspondiente.

Publíquese también en la página web de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Quito, 7 de marzo de 2017.


Ing. Christian Ruiz Hinojosa.MA,
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	NOMBRE	ÁREA	FECHA	SUMILLA
Aporte de:	Dr. Patrio Rubio R.	CGAJ	06-marzo-2017	
Aporte de:	Dr. Oswaldo Ramón	Asesor	06-marzo-2017	
Aporte de:	Dr. Marcelo Ortega	CRPI	06-marzo-2017	

